



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190040300	Procesos Ejecutivos		Banco Bbva Colombia, Marlene Rovira Arias	03/05/2024	Auto Decide
08001405301520190040300	Procesos Ejecutivos		Banco Bbva Colombia, Marlene Rovira Arias	03/05/2024	Auto Ordena
08001405301520210028900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alain Mauricio Vergara Gaona	03/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210049600	Verbales De Menor Cuantía	Abelardo De La Espriella	Daniel Emilio Mendoza Leal, Y Otros Demandados	03/05/2024	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001405301520230000400	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatría	Braulio Ciceron Robles Chamorro	03/05/2024	Auto Decide
08001405301520230000500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Scoatiabank Colpatría	Alfredo Mattos Vergel	03/05/2024	Auto Decide
08001405301520230008000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Julia Elena Simanca Avendaño	03/05/2024	Auto Decide

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47b39c28-3df9-4566-b9c0-7f2db4eed941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Proyectos De Ingenieria Mecanica Electrica Y Civiles De Colombia S.A.S	03/05/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230044000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Manjarres Figueroa	03/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230058900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Carmen Cecilia Sanchez Patiño	03/05/2024	Auto Decide
08001405301520230060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Roberto Barake Feres	Manuel Gomez Pino, Nancy Esther Gomez Garcia	03/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230066900	Procesos Ejecutivos		Banco Agrario De Colombia Sa, Luis Peñaranda Tuesca	03/05/2024	Auto Decide
08001405301520230082000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Raul Tunjuelo Gonzalez	03/05/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230088700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Hernan Sanchez Sanchez	03/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47b39c28-3df9-4566-b9c0-7f2db4eed941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240004200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Kevin Ifor Aurela Donado	03/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240008500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Jorge Tatis Charris	03/05/2024	Auto Decreta
08001405301520240018600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda Sa	Maria Azucena Lopez Meneses	03/05/2024	Auto Decreta
08001405301520240020200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Adiamiro Mora Gomez	03/05/2024	Auto Decreta
08001405301520240023400	Procesos Ejecutivos	Consipe Contruccioness Sierra Perez Sas	Goren Ingenieria S.A.S.	03/05/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520240025100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	Julio Alberto Jaraba Del Castillo	03/05/2024	Auto Decreta

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47b39c28-3df9-4566-b9c0-7f2db4eed941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240026400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Laureano Enrique Barrios Castillo	03/05/2024	Auto Decreta
08001405301520240028000	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Ericka Maria Del Villar Maya	03/05/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520240028400	Procesos Ejecutivos	Gaona Consultores Especializado S.A.S	Pedro Cobas De La Hoz	03/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240028400	Procesos Ejecutivos	Gaona Consultores Especializado S.A.S	Pedro Cobas De La Hoz	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240032900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Colombia S.A	Francisco Rafael Herrera Barrios	03/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240034000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finesa Sa	Lupo Rafael Rafael Navarro Guzman	03/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47b39c28-3df9-4566-b9c0-7f2db4eed941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240034800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gm Finacial Colombia S.A-	Carlos Mauricio Franco Jaramillo	03/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47b39c28-3df9-4566-b9c0-7f2db4eed941



RADICACION: 08001405301520240028000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.
900.977.629-1.
DEMANDADO: ERICKA MARIA DEL VILLAR MAYA

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERICKA MARIA DEL VILLAR MAYA para obtener el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS C (\$50.397.567), por concepto de capital, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, de no ser porque el Despacho evidencia falta de competencia, la cual será explicada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, este Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b54992c89c10b5d4fce75bf167cbb9bed7a5c8c4f1ab9394ef36e012f0ce1f**

Documento generado en 03/05/2024 12:51:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520210028900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.125.239,63
TOTAL	\$5.125.239,63

Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa94da478967b20234bd81f069c49981e5cf97c78bcfedd56525cb24935f5d**

Documento generado en 03/05/2024 12:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO: JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$12.730.991.49
TOTAL	\$12.730.991.49

Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b15f1170d7df2478ff434e0009929adc3c528accbeab2ca9b449b9dec444b**

Documento generado en 03/05/2024 12:27:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230060600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES
DEMANDADA: MANUEL GOMEZ PINO Y NANCY ESTHER GOMEZ GARCIA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.000.000.00
TOTAL	\$9.000.000.00

Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a684103b5046ba9de9834586e52eaf0de3758c8ee6643a19f4132b13217ae1b6

Documento generado en 03/05/2024 12:26:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240020200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: ADIAMIRO MORA GOMEZ

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe allegado por el patrullero de la Policía Nacional EDUARDO JUNIOR ARAQUE TAITTE. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante acta de inventario No. 10070 de 8 de abril de 2024 del parqueadero Captucol presentada al Despacho por el patrullero de la Policía Nacional EDUARDO JUNIOR ARAQUE TAITTE, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GVQ-285, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea VERSA, color GRIS BROWN, modelo 2020, motor HR16-385822U, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ADIAMIRO MORA GOMEZ identificado con C.C. 80128487, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0221 de 13 de marzo de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en el KM 10 vía la cordialidad (Cartagena- Bayunca).

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GVQ-285.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GVQ-285, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea VERSA, color GRIS BROWN, modelo 2020, motor HR16-385822U, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. y como garante ADIAMIRO MORA GOMEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GVQ-285, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea VERSA, color GRIS BROWN, modelo 2020, motor HR16-385822U, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc2b3137848693f467b508164dab781b2441e80e3dcdf76d43c27c346889b1**

Documento generado en 03/05/2024 12:24:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-015-2019-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cedente)-
AECSA S.A., (Cesionario).

DEMANDADO: MARLENE ROVIRA ARIAS

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que la entidad cesionaria subsano las falencias señaladas en auto 18 de enero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, tres (03) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., (Cedente) y AECSA S.A.,(Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente firmado por las partes intervinientes y el mismo fue allegado desde el correo electrónico reportado en el registro único de abogados por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa actual en calidad de gerente jurídico de la entidad cesionaria AECSA S.A.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cedente)- AECSA S.A., (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a AECSA S.A., como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22461911 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., quien actúa en calidad de gerente jurídico, según certificado de existencia y representación legal de la entidad AECSA S.A.(item 38, folio 36 exp. Virtual).
4. Notifíquese por estado a la demandada MARLENE ROVIRA ARIAS, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3eb5156ec8802fdf1d028fdccfb975dfdccee9690d3b84864556607b5e9f7**

Documento generado en 03/05/2024 12:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520190040300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLENE ROVIRA ARIAS

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el 30 de abril de 2024, la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, en calidad de apoderada judicial de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifestó que renuncia al poder conferido, debido a la venta de la cartera a AECSA (item 40, exp. Virtual).

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico notifica.co@bbva.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488ed737f3bc6d218ba56e791fcb512169907507ea51e945e83a84d009d9244**

Documento generado en 03/05/2024 12:08:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240025100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.
860.003.020-1.
GARANTE: ALBERTO JARABA DEL CASTILLO

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe allegado por el subintendente de la Policía Nacional ANDRES PUELLO ARIZA. Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante acta de inventario No. 20535 de 18 de abril de 2024 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., presentada al Despacho por parte dicha sociedad, se tiene que la misma informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas DZV920, modelo 2018, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, servicio PARTICULAR, chasis 3N6AD33U1ZK383264, color PLATA, motor QR25-196295H, de propiedad del garante ALBERTO JARABA DEL CASTILLO, identificado con C.C. 85451031, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0286 de 15 de abril de 2024, expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en el parqueadero La Principal S.A.S., de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DZV920.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DZV920, modelo 2018, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, servicio PARTICULAR, chasis 3N6AD33U1ZK383264, color PLATA, motor QR25-196295H, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como garante ALBERTO JARABA DEL CASTILLO.

2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DZV920, modelo 2018, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, servicio PARTICULAR, chasis 3N6AD33U1ZK383264, color PLATA, motor QR25-196295H, al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728cce5130e63b368e59c345936dd14814b7471df0aacf0148dd7b4902dbfe9**

Documento generado en 03/05/2024 12:06:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240008500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: JORGE ANDRES TATIS CHARRIS.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe allegado por el subintendente de la Policía Nacional EDWIN ALEXANDER JAIMES. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante acta de inventario No. 19073 de 2 de abril de 2024 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S presentada al Despacho por el subintendente de la Policía Nacional EDWIN ALEXANDER JAIMES, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ISP-458, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo 2017, motor LCU*160480442*, chasis 9GASA58M7HB009539, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE ANDRES TATIS CHARRIS identificado con C.C. 1129576007, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0135 de 13 de marzo de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la calle 110 carrera 2-79 bodega 12 Parque Industrial Comercial Europar av. Circunvalar, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas BPY-494.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ISP-458, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo 2017, motor LCU*160480442*, chasis 9GASA58M7HB009539, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y como garante JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ISP-458, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo 2017, motor LCU*160480442*, chasis 9GASA58M7HB009539, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c52f64f0552248ae5994c9a1580f92255a324b5c557cba2f494d23c89680a9**

Documento generado en 03/05/2024 12:00:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADOS: LUIS PEÑANDA TUESCA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito y con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem. Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado procede a aceptarla.

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de veintiún millones setenta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos M/L (\$21.071.747) sobre el pagaré No. 12046110000275, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatario del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
4. Notifíquese por estado al demandado LUIS PEÑANDA TUESCA, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae9cdc30d9013cc5c3ed1885a23f505a5ccba9cbac299b9a52ec1e7a7cd4f6**

Documento generado en 03/05/2024 11:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S., EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita subrogación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem. Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado procede a aceptarla.

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de cuarenta millones setenta y un mil doscientos noventa pesos M/L (\$40.071.290) sobre el pagaré No. 4870094189, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatario del demandante BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. Reconocer personería al doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
4. Notifíquese por estado a los demandados GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S., EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce6cc77fd42add65936d0cf5959dbaf1a59f873207f3a520a4a99eba2d76cf**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2024-00186-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
GARANTE: MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES

Señora Jueza, informo que la apoderada judicial del solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó memorial 4 de abril de 2024, mediante el cual desiste de la presente solicitud y solicita el levantamiento de la orden de inmovilización. Sírvase proveer. Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de 2024.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada del solicitante, por escrito de 4 de abril de 2024, manifiesta que desiste de la presente solicitud y solicita el levantamiento de orden inmovilización, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas SDU706.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES, presentado por el solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas SDU-706, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO URBANO, modelo 2017, motor LCU*153350688*, chasis 9GASA68M7HB001267, servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0552e32308da3dd45d6f14ef984542a19a5efc257598e22147f725eca46317**

Documento generado en 03/05/2024 11:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADA: BRAULIO CICERON ROBLES CHAMORRO

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (cesionaria), no obstante, el Despacho observa que el Contrato de Cesión no tiene presentación personal de la parte cesionaria y además este fue allegado desde la dirección de correo asistente.radicaciones@litigando.com, la cual es diferente a la reportada por el doctor Cristhian Camilo Estepa Estupiñan en el sistema integral de registro nacional de abogados, siendo la dirección registrada: camilo_7385@hotmail.com, por lo anterior, no es posible verificar la autenticidad y procedencia de la misma, razón por la cual no es procedente la admisión de la cesión de crédito.

En mérito de lo anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la Cesión de Crédito, debido a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971088857d6842e05217506c53cacb6e72414dd7a38c79f942cf7789303795a3**

Documento generado en 03/05/2024 11:25:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADA: JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (cesionaria), no obstante, el Despacho observa que el Contrato de Cesión no tiene presentación personal de la parte cesionaria y además este fue allegado desde la dirección de correo asistente.radicaciones@litigando.com, la cual es diferente a la reportada por el doctor Cristhian Camilo Estepa Estupiñan en el sistema integral de registro nacional de abogados, siendo la dirección registrada: camilo_7385@hotmail.com, por lo anterior, no es posible verificar la autenticidad y procedencia de la misma, razón por la cual no es procedente la admisión de la cesión de crédito.

En mérito de lo anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la Cesión de Crédito, debido a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ae361607c7833a6acfc82febb9206f5f81827e858ae29a864982c11b6a7**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00005-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA: ALFREDO MATTOS VERGEL

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud cesión de crédito presentada. Barranquilla, mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada, así mismo, en fecha 2 de abril de 2024 fue allegado memorial cesión de crédito, frente a ello, se evidencia que, tal solicitud fue invocada con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, de ahí que, habríamos perdido competencia para su resolución.

Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: "...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución"; de esa manera, no se tramitarán la aludida cesión de crédito y el poder acopiado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a tramitar la cesión de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d29da942a1ec9a23b05c156f247c35f8dd3a00851f670af99e3066add45db2**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00042-00.
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA -NIT.900.406.150-5.
DEMANDADO: KEVIN IFOR AURELA DONADO. CC .1.140. 821. 679

INFORMNE SECRETARIAL.

Señora Jueza. A su Despacho el presente proceso con la solicitud de medidas presentada por la parte demandante. Sírvese proveer. Mayo 3 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial que antecede y siendo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal, honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado KEVIN IFOR AURELA DONADO C.C.1.140.821.679 como empleado de COLOMBIA MOVIL S.A ESP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b53c6ea97263479bb657394eae3c3efdb6dbe9f703bf7c34d865ee84969fabd**

Documento generado en 03/05/2024 10:49:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230034800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARLOS MAURICIO FRANCO JARAMILLO

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de 2024.

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LQT199, el cual se encuentra en posesión de CARLOS MAURICIO FRANCO JARAMILLO identificado con C.C 98.667.452.

Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LQT199, el cual se encuentra en posesión de CARLOS MAURICIO FRANCO JARAMILLO identificado con C.C 98.667.452, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LQT199, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea ONIX, color BLANCO NIEBLA Y NEGRO, modelo 2023, motor L4F*222094661*, chasis 9BGED48K0PG173066, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS MAURICIO FRANCO JARAMILLO identificado con C.C 98.667.452, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1dbd684ec20fc85e8c2ecb66562cb51dd3c862c1686e62dd8469eca2a6af17**

Documento generado en 03/05/2024 10:48:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240034000
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: FINESA S.A. Nit. 805.012.610-5
GARANTE: LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de 2024.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad FINESA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRS455, el cual se encuentra en posesión del señor LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7466888.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRS455, el cual se encuentra en posesión del del señor LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7466888, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRS455, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO, modelo 2019, color ROJO, motor G4LCJE725170, tipo carrocería HATCH BACK, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7466888, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.890 y Tarjeta Profesional No. 101.835 del C.S.J., como apoderada sustituta del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781776a08aae08bd89719861732d373a6fdf0831dcc5f2cf3e79fb9f2f986750**

Documento generado en 03/05/2024 10:46:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240032900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-0
GARANTE: FRANCISCO RAFAEL HERRERA BARRIOS

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UUY811, el cual se encuentra en posesión del señor FRANCISCO RAFAEL HERRERA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045669511.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas UYY811, el cual se encuentra en posesión del señor FRANCISCO RAFAEL HERRERA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045669511, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas UYY811, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 3, modelo 2016, color ALUMINIO METALICO, motor PE40340788, tipo carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante FRANCISCO RAFAEL HERRERA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045669511, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-0, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KATERINE LÓPEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No. 371970 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfff94b27616c6791a7535ca0f431a7c97e56b3a0677247c6d8da01deb85952**

Documento generado en 03/05/2024 10:41:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210049600
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar a la parte demandada MARIA ANTONIA PARDO. Sírvase proveer. Mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, allega solicitud de emplazamiento de la demandada MARÍA ANTONIA PARDO, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ordenado por este Despacho mediante auto de admisión de fecha 12 de noviembre de 2021; el Juzgado procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, MARÍA ANTONIA PARDO, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de admisión de fecha 12 de noviembre de 2021, en contra de DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ y a favor del demandante ABELARDO DE LA ESPRIELLA, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20b3ed239080d4d67573db59b504097389bf5146701ad6bd54afe65c0566ad**

Documento generado en 03/05/2024 10:37:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE SUAREZ ORTIZ.
DEMANDADO: PEDRO JOSE COBAS DE LA HOZ

FORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: JORGE SUAREZ ORTIZ, contra PEDRO JOSE COBAS DE LA HOZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE SUAREZ ORTIZ y contra PEDRO JOSE COBAS DE LA HOZ, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 21 de marzo de 2023; más los intereses de plazo correspondiente al 2% mensual desde el veintiuno (21) de marzo de 2023, hasta el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 ; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, como endosatario judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del



endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ddb0abc3c4c3a4de8479eb271fd3d02785522b30f1cbc76b551e448377bc7**

Documento generado en 03/05/2024 10:02:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00820-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d0f808d1b45d214708ef90591750d26fc6a532b3c5a0df5e5053e18e2d4a8**

Documento generado en 03/05/2024 09:53:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240026400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A., BIC S.A. NIT. 860051894-6
GARANTE: LAURENAO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO C.C.N° 8703698

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe allegado por el subintendente de la Policía Nacional EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPULVEDA. Sírvase proveer. Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 20575 del 1 de mayo de 2024 del parqueadero La Principal S.A.S., presentada al Despacho por el subintendente de la Policía Nacional EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPULVEDA, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KSN118, marca VOLKSWAGEN, línea T-CROSS COMFORTLINE, modelo 2022, color GRIS PLATINO METALICO, motor DHS365798, chasis 9BWBH6BF9N4025975, servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, de propiedad del garante LAURENAO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO C.C.N° 8703698, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0330 de 23 de abril de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en calle 110 carrera 2-79 bodega 12 Parque Industrial comercio Europar av. Circunvalar de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KSN118.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KSN118, marca VOLKSWAGEN, línea T-CROSS COMFORTLINE, modelo 2022, color GRIS PLATINO METALICO, motor DHS365798, chasis 9BWBH6BF9N4025975, servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., BIC S.A. NIT. 860051894-6 y como garante LAURENAO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KSN118, marca VOLKSWAGEN, línea T-CROSS COMFORTLINE, modelo 2022, color GRIS PLATINO METALICO, motor DHS365798, chasis 9BWBH6BF9N4025975, servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., BIC S.A. NIT. 860051894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aff93c8a4d11d5f04baa768a3ab4e932a7fe3418fdec646cf2ef4c3bb3dd32**

Documento generado en 03/05/2024 09:44:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00234-00.
DEMANDANTE: ZONA NORTE CARIBE SAS. Nit: 802.010.733-2,
DEMANDADA: GOREN INGENIERÍA SAS. Nit. 900.404.394 - 6.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO TRES
(3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e0240edaf7348d1007e604f773833974c33dcbaf98c6878c67fda69fddc93**

Documento generado en 03/05/2024 09:41:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00887-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN SANCHEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1), literal b), de la parte resolutive del auto del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2024, se incurrió en error involuntario, al registrar erradamente el valor numérico del capital.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral primero, literal b), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HERNAN SANCHEZ SANCHEZ, por la suma de:

b) TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (**\$36.037.786.00**), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 7750092223; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14e442747c20a1be4f94fd8100e6b2210bc0428badb9c9e7aace901a97fff5**

Documento generado en 03/05/2024 09:39:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230017300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y con solicitud de embargo presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y posteriormente, la parte demandante, mediante apoderado, mediante apoderado, presenta solicitud de medidas cautelares. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a decretar el embargo solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

MCD

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 CENTRO CÍVICO

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcedb502555a33a4752eb32b26fed8ad8d0931ca979cd3c5c9137556b78b21e**

Documento generado en 03/05/2024 09:33:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>